

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 23 de febrero de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2022-00393, informando que las demandadas fueron notificadas por secretaria, quienes allegaron sendos escritos de contestación de la demanda dentro de la oportunidad legal y no se presentó reforma de demanda. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00393 00

Villavicencio, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Juan Carlos Barbosa Bermúdez contra Par ISS Liquidado y Otra.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que las demandadas **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO “PAR ISS LIQUIDADO”** representado por la administradora y vocera **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO – FIDUAGRARIA y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, fueron notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda por la secretaria del Juzgado, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quienes allegaron oportunamente escrito de contestación de demanda.

Ahora, luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación del libelo se evidencia que reúnen los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrán de ser admitidas.

De otra parte, la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, propuso la excepción de **FALTA DE INTEGRACION DEL LITISCONSORCIO**, pues considera que como el actor efectuó aportes a **COLPENSIONES**, en caso de accederse al reconocimiento de la pensión tendría que ser compartida con dicha Entidad, por lo que, bajo dicha premisa, debería integrarse como litisconsorte necesario.

En efecto, con miras a evitar sentencia inhibitoria, habrá de vincularse al contradictorio de manera oficiosa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término...”

De conformidad con la norma transcrita, se integrará al contradictorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para lo cual se dispondrá que por Secretaría se efectúe la notificación de esta providencia, así como del auto admisorio de la demanda a la antes nombrada, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Cumplido lo anterior, la vinculada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se produzca la notificación, escrito que tendrá que remitir de manera simultánea a la parte demandante en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, acompañando las pruebas que pretenda hacer valer y tenga en su poder, acorde con lo establecido en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO “PAR ISS LIQUIDADO”** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **SILVIA DANIELA MOLINARES DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.101.759.915 y Tarjeta Profesional 345.698 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIA – FIDUAGRARIA** en calidad de vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES LIQUIDADO “PAR ISS LIQUIDADO”**, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que le hace la representante legal de la sociedad **DISTIRA EMPRESARIAL S. A. S.**, a la cual confirió poder la Entidad antes mencionada.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA**, identificado con cédula de ciudadanía 7.705.407 y Tarjeta Profesional 131.608 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: VINCULAR al contradictorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, en su calidad de litisconsorte necesario.

CUARTO: DISPONER que por Secretaría se notifique a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, acorde con lo considerado.

QUINTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°034 de fecha 14 de marzo de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f15b7fec06e027c0cc469ac1de6e079482904ff3f3b18b89536ac23317f142**

Documento generado en 13/03/2023 03:15:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>